Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

REPUBLICA DE HONDURAS · AÑO XXIV · CENTRO-AMERICA

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 191 · TEGUCIGALPA: 28 DE JULIO DE 1900 · NUMERO 1.910

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Apruébase provisionalmente el Reglamento Interior del Instituto y Sección Normal de Cortés—Deniégase una solicitud—Autorízase la erogación de $ 28.50—Se concede una licencia y se nombra un sustituto.

AVISOS

INSTRUCCION PUBLICA

Apruébase provisionalmente el Reglamento Interior del Instituto y Sección Normal de Cortés.

—

Tegucigalpa 20 de mayo de 1900.

El Presidente

ACUERDA

Aprobar, con carácter de provisional, el Reglamento Interior del Instituto de Cortés y Sección Normal anexa, formado por la Junta Directiva del mismo establecimiento, y que literalmente dice.

REGLAMENTO INTERIOR

del Instituto de Cortés y Sección Normal anexa

—

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

Artículo 1.°—El personal docente y administrativo del Instituto y Sección Normal, se compone:—1.° Del Director —2.° Del Secretario —3.° De los profesores.—4.° Del Consejo —5.° De los Inspectores.—6.° De los sirvientes. El Director será nombrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública en vista de la terna propuesta por la Junta Directiva del plantel. Los demás miembros del personal docente y administrativo serán nombrados por la Junta Directiva, á propuesta del Director

CAPITULO II

DEL DIRECTOR

Art. 2.°—El Director es el Jefe del establecimiento y á él estarán subordinados los demás empleados.

Art 3.°—El Director del establecimiento dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública, siendo su correspondiente órgano la Junta Directiva del plantel.

Art. 4.°—Cuidará de que la marcha de la enseñanza se ajuste siempre á los métodos pedagógicos modernos, y de que los profesores cumplan con sus deberes.

Art. 5.°—Vigilará constantemente por el orden y disciplina del establecimiento. Se impondrá de los progresos y conducta de los alumnos, y procurará siempre ejercer sobre ellos la mayor influencia educativa posible.

Art. 6.°—Son deberes del Director:

1.° Proponer á la Junta Directiva del establecimiento las personas más aptas y honorables para formar el personal docente del mismo.

2.° Suspender en sus funciones á los empleados que no cumplan con lo que previene este reglamento, mientras la Junta Directiva del plantel resuelve lo conveniente.

3.° Velar por el exacto cumplimiento de las leyes de Instrucción Pública, en lo que se relaciona con la 2.ª enseñanza, desplegando el mayor celo y actividad, á fin de atender con asiduidad á la buena educación é instrucción de los alumnos y disciplina escolar.

4.° Reunir y presidir el Consejo de 2.ª enseñanza à que se refiere el artículo 115 del Código de Instrucción Pública.

5.° Cuidar de que todos los empleados del establecimiento cumplan como corresponde con las atribuciones que se les ha confiado

6.° Visar el presupuesto de los gastos del Instituto y Sección Normal, lo mismo que los recibos de los sueldos del personal docente.

7.° Ponerse en relaciones con todos los centros de enseñanza de igual naturaleza de las demás naciones.

8.° Visitar con la frecuencia que crea conveniente las clases, para conocer el estado de adelanto de los alumnos y si se cumple con el programa de enseñanza.

9.° Pasar cada tres meses á la Junta Directiva un informe detallado de la marcha del plantel, y al finalizar el año escolar presentar una memoria general de los trabajos que se hayan ejecutado.

10. Vigilar por la conservación de todos los útiles y enseres del establecimiento.

11. Conceder licencia á los profesores y alumnos para separarse de sus tareas; la licencia á los primeros no podrá exceder de tres días; por más tiempo sólo puede concederla la Junta Directiva del establecimiento.

CAPÍTULO III

DEL SECRETARIO

Art. 7.°—El Secretario es el segundo jefe del Instituto cuando no haya Vicedirector

Art. 8.°—Tendrá à su cargo los siguientes libros

1.° El libro de acuerdos de la Dirección.
2.° El libro de informes.
3.° El de actas del Consejo de profesores.
4.° El de inventario de libros y enseres del establecimiento.
5.° El de matrículas.
6.° El de actas de exámenes.
7.° El de correspondencias.

Art. 9.°—*Son obligaciones del Secretario:*

1.ª Hacer las veces del Director en ausencia de él cuando no haya Vicedirector nombrado.

2.ª Extender las matrículas á los alumnos.

3.ª Informar semanal ó mensualmente á los padres ó encargados acerca del estado de los alumnos.

4.ª Formar el presupuesto mensual de los gastos del establecimiento.

5.ª Redactar, de acuerdo con el Director, la correspondencia del establecimiento.

6.ª Autorizar con su firma los actos de la Dirección.

7.ª Llevar registro general del promedio de notas obtenidas por los alumnos durante el mes.

8.ª Expedir los certificados que se le pidan, conforme á los datos que existan en el archivo del plantel, debiendo llevar el visto bueno del Director.

9.ª A su cargo estará el archivo del establecimiento; por consiguiente, es responsable por las pérdidas que ocurran.

10. En todas las actas que levante procurará, con la mayor exactitud posible, consignar el objeto de la reunión, las medidas que se adopten para la buena marcha del establecimiento y los demás puntos de que convenga tomar nota.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROFESORES

Art. 10.—Los profesores del Instituto y Sección Normal serán nombrados, á propuesta del Director, por la Junta Directiva del mismo establecimiento.

Art. 11.—Los profesores serán removidos por la Junta Directiva por justa causa comprobada, por informes fundados en hechos y suscritos por el Director y Secretario del establecimiento.

Art. 12.—En el caso del artículo anterior, los profesores tienen derecho á exponer á la Junta Directiva motivos justificados que excusen ó anulen los cargos aducidos para su remocion.

Art. 13 —Las renuncias de los profesores deben dirigirse á la Junta Directiva del establecimiento.

Art. 14 —Son obligaciones de los profesores:

1.ª Asistir con la debida regularidad y exactitud á explicar sus asignaturas, y procurar, por todos los medios que estén á su alcance, que los alumnos guarden estrictamente los preceptos de la buena educación, estimulándolos para que se empeñen en su progreso moral, intelectual y físico.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

2.ª Atender de preferencia á que los alumnos hagan su aprendizaje, no á expensas de la memoria que conserva el recuerdo literal de las lecciones, sino más bien por medio de la comprensión y apreciación científicas de las materias que sean objeto de la enseñanza.

3.ª Asistir al establecimiento con la debida puntualidad, salvo el caso de licencia. A los profesores que sin previa licencia dejen de servir sus asignaturas se les rebajará el sueldo en proporción á los días en que han incurrido en esta falta. El profesor que 10 minutos después de instalada la clase no se haya presentado á servirla, se tendrá como faltista y perderá el derecho de firmar en el registro respectivo.

4.ª Hacer que los alumnos sean cumplidos y atentos en las clases, valiéndose, para ello, de amonestaciones privadas, dirigidas por separado á los que cometan faltas.

5.ª Consignar en el correspondiente libro las novedades que ocurran en sus clases.

6.ª Informar semanal ó mensualmente á la Dirección, según lo disponga el Director, sobre el estado de atraso ó adelanto de los alumnos, y sobre los medios de obtener el mejor resultado en la clase que se les ha encomendado.

7.ª Atender á las instrucciones que les dé el Director sobre la disciplina de los alumnos ó el sistema de la enseñanza.

8.ª Dar todos los informes que se les pida por quienes tengan autorización para ello.

9.ª Antes de principiar la clase pasarán lista y anotarán las faltas de asistencia.

10. Deberán formar parte del Consejo de 2.ª enseñanza y, por lo tanto, estarán obligados á concurrir á la hora y día para que sean citados por el Secretario.

11. Concurrirán á los exámenes del Instituto y Sección Normal, y con particularidad á los de las asignaturas que les estén encargadas, bien en actos públicos ó privados.

12. Es absolutamente prohibido reprender ó corregir á los alumnos con palabras indecorosas, y en caso de oposición ó insubordinación se dará inmediatamente aviso al Director.

13. Los profesores serán removidos en los casos siguientes:

1.° Por la comisión de cualquier delito penado por la ley.

2.° Por conducta escandalosa ó notoriamente inmoral.

3.° Por abandono de las clases durante ocho días, sin causa justa. Cada profesor es responsable del orden, adelanto y disciplina de sus alumnos; tiene entera libertad en su método de enseñanza, siempre que se ajuste á los programas del plantel y á las reglas de la sana Pedagogía.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DE 2.ª ENSEÑANZA

Art. 15.—El Consejo de 2.ª enseñanza lo formarán el Director, los profesores y el Secretario del establecimiento.

Art. 16.—El Consejo tiene por objeto:

1.° Representar el plantel en los actos oficiales.

2.° Evacuar los informes ó resolver las consultas que se le pidan ó dirijan sobre asuntos relativos al profesorado ó á la adopción de reformas en el sistema de enseñanza.

3.° Hacer valer en juicio ó fuera de él los derechos del establecimiento.

4.° Resolver sobre la expulsión de un alumno que haya cometido faltas, mostrándose incorregible, ó sin esta circunstancia, cuando las faltas sean tan graves que comprometan la moralidad, el buen nombre del establecimiento y, en fin, cuando haya comisión de un delito.

5.° Discutir las proposiciones que presenten por escrito los miembros del Consejo y que tengan por objeto perfeccionar la instrucción de los alumnos, de conformidad con los adelantos modernos.

Art. 17.—El Consejo se reunirá de ordinario cada tres meses, y extraordinariamente siempre que lo disponga el Director. Para que tenga sesión se requiere, por lo menos, la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 18.—El profesor que citado no concurriere á la sesión sin legal excusa, será multado con cinco pesos.

Art. 19.—Reunidos los miembros del Consejo, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior, y después de discutida y aprobada, el Presidente indicará el objeto para que ha sido convocado el Consejo. Si el asunto que se discute fuere de mucha importancia, el Presidente nombrará una comisión compuesta de los miembros del Consejo para que abran dictamen.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSPECTORES

Art. 20.—Los Inspectores son los encargados de velar por el fiel cumplimiento de la ley, orden y disciplina del establecimiento. Cumplirán las órdenes que reciban del Director, y exigirán obediencia y respeto de sus subalternos.

Art. 21.—El número de Inspectores será proporcional al de los alumnos, á fin de que la vigilancia sea constante y eficaz, y de que este reglamento se observe estrictamente.

Art. 22.—Los Inspectores tomarán las denominaciones de 1.°, 2.°, etc., según la categoría que el Director designe, y llevarán el uniforme ó signo distintivo que se establecerá con tal objeto.

Art. 23.—Son obligaciones del primer Inspector:

1.ª Dar parte diariamente al Director de las novedades ocurridas en el establecimiento.

2.ª Llevar un libro de asistencia diaria de los profesores, al efecto, cada profesor firmará cuando el Inspector le presente el libro respectivo.

3.ª Hacer las citaciones, asistir á todos los actos, juntas, funciones y exámenes.

4.ª Impedir que los alumnos se distraigan durante las horas de estudio.

5.ª Atender, en cuanto le sea posible, á las personas que entren al plantel ó salgan de él, para informarse del objeto que las conduce.

6.ª Velar por la puntual asistencia de los alumnos á sus clases.

7.ª Pasar lista á las horas designadas para la entrada de los alumnos al establecimiento.

8.ª Cuidar de la conservación y aseo de los útiles de enseñanza y mobiliario del establecimiento.

9.ª Cuidar que los sirvientes mantengan en perfecto aseo todo el edificio que ocupa el Instituto.

10. Dar los toques para la entrada y salida de las clases.

11. Dirigir la táctica escolar que deben observar los alumnos en todos los movimientos del interior del establecimiento.

12. Cinco minutos después de instaladas las clases, pasará á informarse si todos los alumnos han concurrido, y dará parte al Director del resultado.

13. Llevará nota de las faltas que cometan los alumnos, dando inmediato aviso al Director.

14. Vigilar el salón del estudio.

Art. 24.—Los demás Inspectores estarán subordinados al primero, y cumplirán las instrucciones que se les comunique relativas al servicio del establecimiento.

Art. 25.—Es prohibido á los Inspectores ultrajar de hecho ó de palabras á los alumnos y familiarizarse con ellos, pues su conducta debe ser moderada y circunspecta para hacerse respetar y obedecer.

CAPÍTULO VII

DE LOS ALUMNOS

Art. 26.—Las horas de concurrencia de los alumnos al establecimiento, serán de las 7 á las 11 a. m. y de la 1 á las 5 p. m.; pero si el Director lo creyere conveniente, podrá alterar este orden.

Art. 27.—Las horas que no sean de clase deberán los alumnos ocuparlas en preparar sus lecciones en el salón de estudio.

Art. 28.—Ningún alumno podrá retirarse del establecimiento antes de las horas indicadas sin previo permiso del Director.

Art. 29.—Al anunciar la hora de entrada, los alumnos deben entrar en clase con el mayor orden y silencio, y tomar sin hacer ruido el puesto que les corresponda.

Art. 30.—Los alumnos que llegaren después que el profesor haya principiado la lección, recibirán nota de ausencia parcial.

Art. 31.—En ningún caso pueden los alumnos, sin previa autorización del profesor, separarse de sus puestos ó cambiarlos.

Art. 32.—Los alumnos deben observar la conducta más respetuosa y cortés con el Director y los profesores y demás empleados del establecimiento.

Art. 33.—Es de todo punto prohibido hacer inscripciones ó figuras en las pizarras, pupitres y demás muebles escolares, lo mismo que en las paredes, puertas y ventanas. Los daños causados en el establecimiento serán pagados por los alumnos que los hubiesen causado.

Art. 34.—Tanto al venir al establecimiento como al salir, los alumnos observarán en la calle compostura y finos modales. Es prohibido á los alumnos permanecer en las aulas cuando no tengan lección en ellas, hacer ruido en los corredores, saltar sobre los bancos, pupitres y demás muebles, y usar sin permiso de los aparatos de gimnástica.

Art. 35.—Se prohiben absolutamente los alborotos y silbidos, juegos de interés, ventas ó compras, introducir frutas, arrojar papeles, cáscaras de frutas en los corredores y demás dependencias del Instituto. Asimismo se prohibe fumar é introducir tabaco, licores alcohólicos, cortaplumas y toda clase de armas, naipes, novelas ú otros libros que no sean los de texto ó de consulta.

Art. 36.—Los alumnos llevarán el uniforme que el Director acuerde.

Art. 37.—No podrán dirigirse á hablar con el Director sin que hubiesen sido llamados por él; todo reclamo lo harán por medio de los Inspectores, y sólo en el caso de no escucharles éstos podrán recurrir al Director.

Art. 38.—Toda reclamación ó queja que se presente por un alumno contra cualquiera

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

de los empleados del Instituto se hará ante el Director en privado, y con la moderación y respecto debidos á la disciplina.

Art. 39.—Para el mayor progreso intelectual de los alumnos, se establecerán conferencias públicas sobre las asignaturas de los diferentes cursos. La hora y el día serán designados por el Director.

Art. 40.—Los alumnos que falten voluntariamente ocho veces en un mes ó treinta en todo el año, perderán su derecho à examen en la asignatura ó asignaturas en que hayan cometido las faltas.

CAPÍTULO VIII

MÉTODOS DE ENSEÑANZA

Art. 41.—La enseñanza que se imparta en este Instituto y Sección Normal será lo más práctica posible; así, en matemáticas, se procurará hacer uso en los ejemplos de aplicaciones á las artes y á la industria

Art. 42.—Se recomienda el método positivo, principalmente en los estudios de Filosofía é Historia.

Art. 43.—Siempre que sea posible se hará uso, en cada clase, de los instrumentos, cuadros murales, mapas, etc., en los diferentes estudios, de manera que predomine la práctica sobre la teoría.

Art. 44.—Igual método se empleará para el estudio de los idiomas.

CAPITULO IX

RECOMPENSAS Y PENAS

Art. 45 —Los alumnos que más se distingan durante la semana por su aprovechamiento y fina educación, según el informe de los profesores y de los inspectores, serán inscritos sus nombres en un cuadro de honor, que se fijará en lugar visible y se publicará en las columnas de algún periódico del departamento.

Art. 46 —Al fin del curso, todos estos alumnos que de tal manera se hayan distinguido en el año, se les adjudicará un premio, y además serán recomendados por el Director al Jurado examinador, para que se tome en cuenta la recomendación al calificarlos.

Art. 47 —Las penas disciplinarias que pueden imponerse á los alumnos, según la gravedad de las faltas, son.

Leves.

1.ª Amonestacion privada por el primer inspector.
2.ª Privación de recreo durante el día.
3.ª Detención en cualquier lugar del edificio.
4.ª Estudio y escritura en las horas de recreo.
5.ª Amonestación en la clase por el profesor
6.ª Expulsiòn de clase en la hora de la comisiòn de la falta

Graves

1.ª Aislamiento en el cuarto de corrección.
2.ª Amonestación en presencia de todos los alumnos
3.ª Detención en el edificio por una semana.
4.ª Exclusión del Instituto por ocho días.

Muy graves

1.ª Expulsiòn privada
2.ª Expulsión pública.

Art. 48.—Las penas leves se impodrán por los profesores é inspectores, las graves por el primer Inspector, y las muy graves por el Director, con acuerdo del Consejo.

Art. 49.—La expulsión privada se hará, notificando el Director al padre ó encargado respectivo la separación del alumno. La expulsión pública se hará en presencia de los profesores y alumnos.

Art. 50.—Las penas leves se impondrán:

1.° Por faltas de respeto con sus condiscìpulos ó superiores.
2.° Por faltas de asistencia voluntarias.
3.° Por faltas de lecciones.
4.° Por fingir enfermedades para evadirse de asistir á las clases.

Art. 51.—Las penas graves se impondràn:

1.° Por faltas repetidas de lecciòn.
2.° Por actos irrespetuosos para con sus superiores.
3.° Por desaplicación manifiesta.
4.° Por rotura ó daño intencional de paredes y muebles del establecimiento
5.° Por lectura de libros contrarios á la moral.
6.° Por perturbación del orden durante las clases.
7.° Por deserciòn del establecimiento.

Art 52.—Las penas muy graves se impondrán

1.° Por desobediencia intencional al Director, inspectores y profesores, con manifestación visible de insubordinación.
2.° Por introducción y uso de licores alcohólicos.
3.° Por entretenimiento en juegos prohibidos.
4.° Por manifestación de desaplicación incorregible.
5.° Por actos que ofendan gravemente la moral del establecimiento ó la honra de los que la ejecuten.

CAPITULO X

DEL PORTERO

Art 53.—El portero deberá estar constantemente en la portería, y vigilará la entrada y salida de los alumnos, no permitiéndoles estos actos sino con orden del Director y en las horas señaladas por el reglamento. Cuidará que los alumnos no introduzcan frutas, licores, tabaco, armas y otros objetos prohibidos.

Art. 54.—No se permite al portero recibir visitas en el Instituto ó sus dependencias, ni platicar con nadie y especialmente con los alumnos.

Art. 55.—Tendrá cuidado de abrir y cerrar las puertas de entrada en las horas convenientes; y de que una vez concluidas las lecciones del día, que ningún alumno entre en el Instituto ó sus dependencias.

Art. 56 —Atenderá y anunciará á las personas que busquen al Director; y cuando alguna persona busque á un alumno, dará parte antes de llamarlo á la autoridad respectiva En general, no permitirà la entrada à persona extraña al establecimiento sin autorización del Director, salvo las autoridades.

Art 57 —El portero es jefe de los sirvientes del Instituto, y por consiguiente ordenará el aseo y limpieza todos los días al concluirse las lecciones del día ó antes de empezarse, de las aulas, corredores, patios y demas dependencias del establecimiento.

Art 58.—En la época de exámenes, el portero, en unión de los sirvientes, adornarán el edificio y lo alumbrarán, si fuere necesario, lo mismo que en las demás fechas en que sea ordenado por el Director "—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A. Arias.

Deniégase una solicitud

—

Tegucigalpa: 25 de mayo de 1900.

Con vista de la solicitud en que los jóvenes Guillermo Moncada, Remigio Díaz Zelaya y Carlos Zelaya Z., estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, manifiestan: que reunen las condiciones legales para asistir en este año à las clases de cuarto curso, los dos primeros, por suficiencia, y el último por haberlo autorizado el Congreso Nacional; pero que no lo han verificado con motivo de que las asignaturas de Código de Comercio y Minería y de Procedimientos se explican á la misma hora: que no han podido salvar tal dificultad à pesar de los esfuerzos hechos por los señores Rector y Decano, por lo cual piden se les autorice para estudiar en privado los Procedimientos Criminales. Oídos el informe y parecer del señor Rector de la Universidad Central; y

Considerando: que el Poder Ejecutivo no puede autorizar para que se hagan estudios fuera de los establecimientos destinados para tal efecto, toda vez que sería un precedente de consecuencias funestas para el régimen de la enseñanza y para el adelanto intelectual de la juventud; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A. Arias.

Autorízase la erogación de $ 28 50

—

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1900.

El Presidente

ACUERDA.

1.°—Autorizar el gasto de $ 28 50 que se invertirán en útiles de escritorio para el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, del modo siguiente·

Una resma papel de oficio. ... ..$	6.00
300 sobres grandes ..	7.50
300 — pequeños	4.50
4 cuadernos papel para cartas.....	6.00
1 caja plumas Spencer	3.00
1 bote tinta de copiar	1.50
Suma .. ..$	28.50

2.°—Que esta suma se entregue al escribiente 1.° de dicho Ministerio, y se impute á la partida de Extraordinarios que para el ramo de Justicia señala el Presupuesto General.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública y Justcia,

Juan A. Arias.

Se concede una licencia y se nombra un sustituto.

—

Tegucigalpa. 31 de mayo de 1900.

Solicitando licencia el Doctor don Francisco Bueso para separarse del desempeño de las clases de Patología Médica (1er. año) y

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Patología Externa (2.° año), de la Facultad de Medicina y Cirugía, por tener que ausentarse del país, el Presidente

ACUERDA:

Concedérsela, nombrando para que lo sustituya, durante su ausencia, en la primera de dichas asignaturas, al Doctor don Jenaro Muñoz Hernández y en la segunda al Doctor don Juan Cabrera.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A. Arias.

AVISOS

BELTRAN MARTINEZ,

Juez de Paz propietario de esta demarcación municipal, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Eustaquio Contreras, por el delito de lesiòn grave en la persona de Indalecio López, y que el cinco de junio anterior le fué decretado auto de prisión provisional, el cual no se le ha notificado en persona por hallarse ausente; y como hasta ahora no ha podido ser aprehendido, en nombre de la ley exhorto á Uds. para que se sirvan mandarlo capturar si aparece en su domicilio, y remitirlo, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta poblaciòn y á la orden de este Juzgado. Filiaciòn del reo como de 24 años, soltero, jornalero, de este vecindario, de mediana estatura, delgado, color descoloridó, cara aguileña, sin barba, ojos negros, sin ninguna señal visible, viste pantalòn y chaqueta de dril y descalzo.

Librado en Comayagua, à cinco de julio de 1900.—Beltrán Martínez.

SALVADOR RIVERA, Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que hoy he dictado el auto que literalmente copio:—"Juzgado de Paz de lo Criminal.—Yuscarán: 13 de junio de 1900. —No habiendo podido adquirir al presunto reo, no obstante las diligentes providencias dictadas al instante, segun lo demuestra el deligenciado que se agrega; y apareciendo graves motivos para presumirse que Pedro Sànchez es responsable por la lesión que ejecutó en la persona de María Evangelina Martínez Vásquez en la madrugada del 14 de abril último, en el barrio del Calvario, de esta ciudad; en observancia de los artículos 33 de la Constitución Política, 1.759 y 1.760 del Código de Procedimientos, decrétase prisión provisional, por el delito referido, al susodicho Pedro Sanchez, como de 30 años de edad, hondureño, operario, soltero, de mediana estatura, pelo liso, cara redonda, lampiño, nativo de San Antonio de Flores, círculo de Texíguat, de este departamento, y avecindado en este domicilio —Expídanse mandamientos al señor Agente de policía y al Comandante del Presidio de esta ciudad para lo que haya lugar, reitérense las requisitorias expedidas anteriormente y publíquense en "La Gaceta" como lo establece el artículo 1.765 del Código citado, con cuyo fin se trasmitirá al señor Redactor del periódico aludido —Notifíquese —Rivera.—Basilio Torres —Camilo Zelaya."—Es conforme. —Por tanto, á ustedes, à nombre de la ley y de mi parte, ruego y encargo que si apareciese en vuestras jurisdicciones el predicho reo Pedro Sánchez lo mandéis capturar, y con las seguridades debidas, remitirlo á las cárceles de esta ciudad, al Juzgado del Juez exhortante, que idénticos oficios practicaré siempre que legalmente sea requerido.

Yuscarán: 13 de junio de 1900.

SALVADOR RIVERA.

NICOLAS CONTRERAS,

Juez de Paz propietario de este lugar, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se decretó auto de prisión formal al reo Pedro García, de veinte y cinco años de edad, soltero, labrador, originario y vecino de este lugar, color trigueño, empezándole á repuntar el bigote, calzado, sin señal visible, de regular estatura, delgado, pelo negro y medio colocho, usa pantalón y chaqueta y también sombrero de junco, por el delito de atentado contra la autoridad, y no habiéndose notificado del auto de conclusión de la sumaria, por haberse fugado de estas cárceles, á Uds. exhorto para que se sirvan mandarlo capturar si aparece en su jurisdicción, y remitirlo, con las seguridades debidas, á las cárceles de este lugar á la orden de mi Juzgado.

San José: 22 de junio de 1900.

Nicolás Contreras.—Manuel J. Cáceres, Srio.

TRINIDAD CHEVEZ,

Juez de Paz suplente de esta villa, á los Jueces de instrucción y demàs autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se ha decretado prisión contra Santos Suazo, de veinticuatro años de edad, casado, labrador y de este vecindario, por el delito de hurto de dos yeguas, y no habiéndose logrado su captura por no encontrarse en su domicilio para notificársele el auto de prisión provisional que se le ha decretado, á Uds. suplico y exhorto para que, si aparece en la jurisdicción de su mando, lo manden capturar y remitir, con las debidas seguridades, á la cárcel de esta población y à la orden de este Juzgado Filiación del reo de estatura regular, ojos menudos, cejas crespas y encontradas, color trigueño y con una cicatriz en la punta de la nariz, viste pantalón y chaqueta de algodón.

San Antonio del Norte: 7 de julio de 1900.

Trinidad Chévez.—Antonio P. Mejía, Srio.

ANTONIO LAINEZ,

Juez de Paz propietario de este pueblo, hago saber. que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Macedonio Lòpez, vecino de este pueblo, por el delito de lesión grave inferida en la persona de Valentín Bustillo, vecino de Nicaragua. Y no habiendo sido habido por este Juzgado para serle notificado de auto citado, a los Jueces de instrucción y demàs autoridades de la República exhorto á fin de que, al aparecer en su jurisdicción, lo capturen y, con las seguridades debidas, lo remitan á esta cárcel á la orden de mi Juzgado, para lo cual también hago constar la filiación, así: de regular alto, delgado. negro, cara picada y redonda, nariz añatada, pelo canche, barba rala, cejas y pestañas lisas, descalzo, cercador de piedra.

Duyure- 4 de julio de 1900.

ANTONIO LAINEZ.

El infrascrito, Juez de Paz propietario de esta ciudad, à los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber que en la causa que se instruyó en este Juzgado contra el individuo Antonio Ramírez Prado, de veintiocho años de edad, soltero, salvadoreño, de mediana estatura, color trigueño, pelo negro liso, cara aguileña, cejas encontrada, ojos negros, nariz recta, descalzo y sin señal alguna visible, por el delito de hurto de mercaderías que hizo á Salomón Handal en primero de abril último, se le decretó auto de prisión provisional; cuyo individuo Ramírez Prado, burlando la vigilancia del Alcaide que lo custodiaba, se fugó en el mes de mayo próximo pasado; y que no habiendo aún sido encontrado, ignorándose su paradero, exhorto á Uds. para que se sirvan mandarlo capturar si apareciere en su domicilio, y remitirlo, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta ciudad, ofreciéndoles su reciprocidad en igualdad de circunstancias.

Amapala: 26 de junio de 1900.

Asiscio Gallardo.—L. Cerrato —Ricardo Dubón.

EDUARDO J. MONCADA,

Juez de Letras de esta Sección, á las autoridades judiciales de la República, por la presente requisitoria, exhorta la captura del reo Pablo Núñez y Zerón, soltero, de veintisiete años, labrador, hondureño, vecino del pueblo de Güinope y residente, según se presume, en la ciudad de Yuscarán, quien se fugó de las cárceles de esta ciudad, á donde debe ser conducido. Es de mediana estatura, trigueño, imberbe, no tiene hijos y sabe leer y escribir

Y también emplaza al expresado Núñez y Zerón para que, dentro de diez días, contados desde la fecha en que se publique este llamamiento, se presente al Juzgado de su cargo con el objeto de notificarle una providencia, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Extendida en Danlí, á las dos de la tarde del diez y nueve de junio de mil novecientos —Juzgado de Letras de la Sección de Danlí —E J. Moncada.—J. M Castro, Srio.

Tipografía Nacional—3ª Avenida E.—N. 42

Derechos Reservados